



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122856-1

“Verón, Rubén D. c/ La Segunda
Aseguradora de Riesgos del
Trabajo S.A. s/ Accidente de
Trabajo - Acción Especial”
L. 122.856

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de Dolores resolvió declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.997 y la consiguiente inaplicabilidad al caso de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley 27.348. Ello, con fundamento normativo en los artículos 1, 5, 18, 75 inc. 12, 121 y 123 de la Constitución Nacional (v. fs. 47/49).

Para así decidir, el colegiado de origen sostuvo -a partir de la opinión vertida por el magistrado ponente- que la ley provincial de adhesión al sistema de la ley 27.348, que establece una instancia previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para la determinación del carácter profesional de las enfermedades y la determinación de la incapacidad de los trabajadores, resulta lesiva del sistema federal. En particular, consideró que dicha normativa lesiona el inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional, en cuanto precisa la distribución de competencias legislativas entre la Nación y las provincias, violando además, las autonomías provinciales en lo que se refiere a su facultad reservada de administrar justicia en sus territorios. Todo ello, con fundamento en los ya citados artículos 1, 5, 121 y 123 de la Carta Magna.

Sostuvo, además, que dicho régimen se traduce en un traspaso de la jurisdicción de la provincia a organismos de carácter federal (Comisión Médica Jurisdiccional y central y SRT), encargados de dirimir una controversia que, en sustancia, es de Derecho común y por ello, competencia exclusiva de la justicia local. Se señaló que, en efecto, lo decidido en sede

administrativa federal, en caso de no ser impugnado judicialmente, obtendría el carácter inmutable propio de la cosa juzgada.

En este último sentido, arguyó el tribunal que el sistema determinado por la ley 27.348 no garantiza el “control judicial suficiente” que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como requisito para la validez del reconocimiento de funciones jurisdiccionales desarrolladas por órganos administrativos (doctrina de los casos: “Fernández Arias” y “Ángel Estrada”). Ello así, por cuanto la intervención de la justicia provincial prevista en la normativa en crisis no es plena, sino acotada a un recurso que habrá de concederse en relación y con efecto suspensivo (art. 2 de la ley 27.248), sin posibilidad de debate ni ofrecimiento de prueba. Añadió que este limitado marco de conocimiento, resulta inconsistente con el sistema diseñado por el legislador local (ley 11.653), con lo que se estimó configurada en la especie una limitación indebida al acceso a la justicia, vulnerando la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 de la CN y 15 de la CBA).

Por todo ello, juzgó que adhesión formulada por el legislador bonaerense al federal, a través de la sanción de la ley 14.997, configuraba una cesión de facultades propias del ámbito de reserva de esta provincia, por lo que se imponía declarar su inconstitucionalidad, inaplicándola al caso.

II.-Contra dicha resolución, se alza la aseguradora de riesgos demandada, quien interpone los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs. 72/75vta. y fs. 77/89, respectivamente. En respuesta a la vista conferida a fs. 58, pasaré a analizar el primero de los remedios impetrados, por ser el único que motiva mi intervención (conf. arts. 296 y 297 CPC).

Funda su intento anulatorio en la alegada omisión de tratamiento de una cuestión que reputa esencial. En sus planteos reitera también la dimensión constitucional del caso, en los términos del artículo 14 de la ley 48.

En punto al agravio relativo a la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, sostiene que se ha preterido considerar el formal pedido de aplicar al caso lo establecido en el Título I de la ley 27.348, cuyas disposiciones resultarían imperativas, fulminando con ello



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122856-1

de nulidad el decisorio impugnado. Señala que la sentencia declara la inconstitucionalidad de los artículos 1 a 4 de la referida ley, pero lo hace sin pronunciarse acerca de lo establecido por los artículos 14, 15 y concordantes, cuya omisión de tratamiento da fundamento a esta queja. Expone que esta omisión resulta lesiva del artículo 168 de la Constitución bonaerense. Sostiene que la inaplicación de la instancia prejudicial impacta negativamente sobre el nivel de litigiosidad en el fuero. Destaca, en favor de la validez del régimen legal, la analogía entre este sistema y otros, en los cuales también han sido establecidas instancias administrativas prejudiciales.

III.- El recurso no puede prosperar.

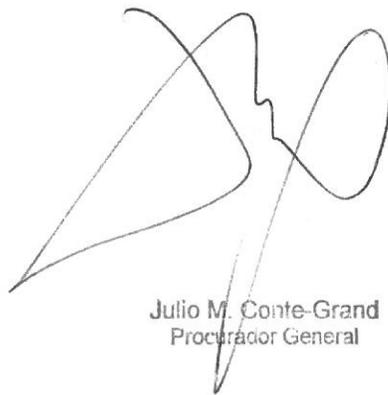
Corresponde señalar al respecto, tal como lo ha efectuado V.E. en numerosas oportunidades, que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 apartado "b" de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución bonaerense y doctrina de las causas L. 89.528, sent. del 23-VII-2008; L. 93.996, sent. del 19-X-2011 y L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; entre tantas otras).

En este sentido, cabe recordar además, que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Carta local ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando las cuestiones se encuentran desplazadas de consideración como consecuencia de la solución a la que arribó el tribunal *a quo* (v. causas L. 92.804, sent. del 3-VI-2009; L. 114.392, resol. del 13-VII-2011 y L. 115.753, resol. del 30-V-2012).

Por ello, también se ha dicho que resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que se dice omitida quedó excluida como consecuencia de la solución que ha correspondido a otra anterior, a la que estaba lógicamente subordinada. Tal así lo acontecido en el caso, en el que la declaración de inconstitucionalidad dispuesta en autos, concluye en la inaplicación al *sub-exámine* de las normas cuya aplicación aquí se reivindica.

IV.- Con los argumentos hasta aquí expuestos, tengo entonces por respondida la vista conferida, estimando que corresponde rechazar el recurso de nulidad en vista (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 18 de septiembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General